



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2008-00009-00

**Demandante TRUNET SISTEM E.U.
NIT No.806013027-9**

Demandado MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL

Asunto: No librar mandamiento de pago

Obra en escrito precedente visto a folios 222 a 224 del Cuaderno Principal, solicitud de embargo y aplicación del art. 305 y 306 del C.G.P por lo que solicita se libre mandamiento de pago previamente a favor del demandante.

Para ello, se **considerará**

¿Se accederá a la solicitud de librar mandamiento de pago, en aplicación de los arts. 305 y 306 del C.G.P para la sentencia de descongestión ejecutoriada desde el 31 de octubre de 2014?

¿La solicitud vista a folios 222 y s.s. y que precede, contiene lo requisitos para librar mandamiento de pago?

Al efecto, **no se accederá a la** solicitud de librar mandamiento de pago, en aplicación de los arts. 305 y 306 del C.G.P para la sentencia de descongestión ejecutoriada desde el 31 de octubre de 2014.

Por último, La solicitud vista a folios 222 y s.s. y que precede, **no** contiene lo requisitos para librar mandamiento de pago

Teniendo como **argumento central**, el art. 1 del C.G.P que reconoce la existencia de normas especiales que son de aplicación específica en la jurisdicción contenciosa administrativa, Ley 1437/2011, primando por su especialidad a las normas del Código General del Proceso, siendo al caso, los arts. 103, 104, 297,298 y 299 de la Ley 1437/2011 en los que se establece que el proceso ejecutivo debe presentarse para ser repartido de acuerdo a las normas obrantes de la Ley 1437/2011 e incluso, al ser un proceso fallado en sistema escritural se reconoce aún más la autonomía del proceso ejecutivo frente al proceso ordinario que lo fallo como lo resolvió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en decisión de abril 29 de 2016 M.P Dr. RUFFO CARVAJAL ARGOTY, en un conflicto negativo de competencia.

Como precedente se adiciona a esta decisión la adoptada por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, fallo tutelar de mayo 21 de 2014 MP Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, que en igual sentido y presupuestos análogos lo afirmó.

Por otra parte, la solicitud vista al folio 222 y ss, adolece de los requisitos esenciales para librar mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 297 No. 4 de la Ley 1437/2011 norma especial y que conforme al artículo 1 del Código General del Proceso tiene observancia esencial para la Jurisdicción Contenciosa sobre el Código General del Proceso, se exige que la sentencia se ha aportado no sólo en copia auténtica, sino que debe llevar constancia de ejecutoria y demás aspectos, a pesar de indicarse que rige desde su ejecutoria, lo cual, obra en su solicitud a folio

192 y concedida en el folio 194 del presente cuaderno, además, obvió las normas de reparto como ya se explicó.

En **síntesis**, no se libraré el mandamiento solicitado al no contener los requisitos respectivos, ni advertirse su reparto como lo establece la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, se amplía el argumento central.

El art. 1 del C.G.P establece "... Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes..."

En concordancia con el art. 103 y 104 de la ley 1437/2011 en concordancia con las normas de reparto especiales de esta jurisdicción, se observa que la Sentencia fue emitida por el Juez de Descongestión, quien siguió su trámite escritural, el del Decreto 01/84 como consta a folios 157-176 y demás anteriores. Que al ser devuelto el proceso y establecerse la autonomía del proceso ejecutivo como lo advierte el Tribunal Administrativo de Sucre en decisión de abril 29 de 2016 MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty –el cual, se adjunta-, debe presentarse la demanda ejecutiva respectiva y someterse a reparto, no aplicándose lo solicitado por el demandante.

Ahora, la solicitud presentada a folios 222 y s.s. no contiene el título jurídico a ejecutar por lo que no observándose negativa por este Juzgado para su conformación y siendo carga del demandante conformarlo, no es posible por este hecho librar mandamiento de pago. Al efecto, Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miriam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, es una sentencia judicial de la Jurisdicción Contenciosa en sistema escritural a favor del solicitante, entre otros, deberá aportarse en la calidad expuesta no siendo parte de la competencia del Juez su conformación y sin obrar impedimento por este juzgador para su obtención pues ante su solicitud incluso vista a folios 192 en auto de folios 194 se le concedieron.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza